

Oficio VG/1136/2014/Q-231/2013-VG
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento
de Palizada y Documento de No Responsabilidad a la
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo del 2014.

C. RAÚL DEL RIVERO QUINTERO,
Presidente del H. Ayuntamiento de Palizada,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 44, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-231/2013**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **04 de octubre de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Palizada, específicamente de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad Municipal, así como de la

¹ **Q1**, es quejoso y agraviado.

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el día **25 de septiembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 18:00 horas**, fue detenido injustificadamente por agentes Municipales así como elementos de la Policía Estatal Preventiva, de manera violenta estando sobre la calle Benito Juárez del Municipio de Palizada y; **b)** Que los oficiales Luis Morales Luna y Adolfo Sánchez Brito adscritos de ese H. Ayuntamiento lo subieron de manera violenta, agrediéndolo en el cuerpo (sin especificar en qué partes) así como los policías estatales de la patrulla 125; **c)** Que fue acusado falsamente por los agentes aprehensores; **d)** Que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Candelaria siendo consignado ante la autoridad jurisdiccional por el delito de portación de arma prohibida.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día **04 de octubre del año que antecede**.

2.- Informe del H. Ayuntamiento de Palizada, rendido mediante oficio PM-307/2013, del 30 de octubre de la anualidad pasada, suscrito por el Presidente de ese Municipio, al que adjuntó el oficio DSPMP/0110/2013, signado por los agentes Luis Morales Luna y Adolfo Sánchez Brito, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna y hoja de notificación de caso médico-legal de **Q1** efectuado por personal médico adscrito al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado (INDESALUD).

3- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/1697/2013, de fecha 11 de noviembre de la anualidad pasada, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia anexando el oficio DPE-1448/2013, signado por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva.

4.- Copias certificadas del auto de libertad por falta de méritos relativo a la causa penal **0401/13-2014/00112** instruida en contra de **Q1** por el delito de portación de arma prohibida con motivo de la denuncia presentada por el agente Luis Morales Luna, oficial de la Policía de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Palizada, Campeche.

5.- Copias simples de la valoración médica efectuada a **Q1** a su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **día 25 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 18:45 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Palizada, procedieron a privar de su libertad a **Q1** aduciendo la comisión en flagrancia del delito de portación de arma prohibida, para ser puesto a disposición del Representante Social, iniciándose la averiguación previa **AP-101/PAL/2013** y finalmente consignado ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, obteniendo su libertad por falta de méritos el **29 de septiembre de ese mismo año**.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Palizada, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Municipal**, aceptó expresamente: **1)** Que aproximadamente **a las 18:54 horas, del día 25 de septiembre de 2013, PA1²**, solicitó el apoyo para detener a **Q1**, por estar insultándola y ofendiéndola en su

² **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

comercio, procediendo los **oficiales Luis Morales Luna y Adolfo Sánchez Brito** a privarlo de su libertad encontrándosele un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros de largo de color café, por lo que fue trasladado a la guardia de Seguridad Pública Municipal, posteriormente al Centro de Salud para su certificación médica para finalmente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades; **2)** Que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se limitaron a brindar apoyo a esa autoridad municipal para efectuar el traslado de **Q1**.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, informó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en sus archivos no se encontraron datos respecto a que elementos operativos de esa dependencia hayan participado en la detención de **Q1**.

Partimos entonces que el hoy inconforme así como el **H. Ayuntamiento de Palizada**, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que al momento de que tienen contacto con el quejoso con motivo del reporte de **PA1** relativo a que fue víctima de insultos y ofensas, le encuentran un arma blanca (cuchillo) procediendo a privar de su libertad a **Q1** por estar ante la comisión en flagrancia³ del ilícito de portación de arma prohibida; al respecto la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito de Estado emitió un auto de libertad por falta de méritos con fecha **29 de septiembre de 2013** a favor del indiciado, aduciendo: *que si bien el activo acepta que el día de los hechos portaba un cuchillo, no menos cierto es que durante su narrativa de hechos en ningún momento hace referencia haber sacado el cuchillo de la cintura, por lo que se desprende que no hubo intención en ningún momento de lesionar a persona alguna, es decir de la narrativa de los hechos tanto del activo como del denunciante y testigo de cargo, en ningún momento hacen referencia que el activo haya tenido la intención de utilizar el cuchillo para agredir, ni a **PA1**, ni a los agentes aprehensores, por lo que no presentó peligro*

³ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** **cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.**

*alguno a la sociedad...(SIC)*⁴.

De lo anterior se desprende que para llegar a dicha conclusión se tuvo que efectuar un análisis jurisdiccional-interpretativo que evidentemente implica la necesidad de tener conocimiento pleno de los elementos constitutivos de la hipótesis del delito en cuestión, portación de arma prohibida, contemplado en el artículo 272 del Código Penal del Estado en vigor que versa: **“se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de cien a trescientos cincuenta días de salario y decomiso de los objetos del delito, al que porte, fabrique, importe o acopie, sin un fin lícito, alguna o algunas armas”**⁵.

Deduciéndose entonces que los agentes del orden municipal ante su limitada percepción cognoscitiva del orden jurídico penal, acorde a su perfil policiaco, ante el reporte de un ciudadano y la probable comisión de un hecho delictivo en virtud de que el hoy inconforme portaba un arma blanca (cuchillo), determinaron poner a disposición a **Q1** ante el Ministerio Público en su calidad de autoridad competente, ante un suceso (la portación del cuchillo) que motivó en su criterio que actuaran de conformidad con el artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que ***excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.***

Disposición acorde al numeral 78 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada, el cual estipula como facultades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ***aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.***

Por lo anterior, podemos establecer que los **CC. Luis Morales Luna y Adolfo Sánchez Brito**, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la

⁴ Criterio jurisdiccional basado en la Tesis Aislada **Portación de Arma Prohibida. Intención del Activo como Elemento Subjetivo en ese Delito**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto 2011, Novena Época, pag. 1386.

⁵I. Los instrumentos cortantes, punzantes o punzocortantes que por su descripción, tamaño y la dimensión de su cacha, si la tuviera, deban estimarse potencialmente lesivos;

II. Las manoplas, macanas, hondas con pesas o puntas similares;

III. Los instrumentos laborales que por sus características puedan ser utilizados para agredir y se porten para menesteres diversos al trabajo.

Comunidad del Municipio de Palizada, al privar de la libertad a **Q1** y ponerlo a disposición del Representante Social, en concordancia a sus conocimientos en materia de seguridad pública, **no** incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Continuando con nuestro análisis, tomando en consideración lo antes expuesto podemos establecer que tampoco se probó que **Q1** haya sido acusado falsamente ya que como se acreditó líneas arriba, los agentes aprehensores cumplieron sus funciones ante la presunción de un hecho delictivo, máxime que al momento de que fue privado de su libertad tenía en su poder una arma blanca (cuchillo), por lo que este Organismo estima que no se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad Municipal.

De igual forma el quejoso también se inconformó respecto a que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención.

Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Palizada**, al rendir su informe se limitó a adjuntar el certificado médico efectuado a **Q1**, el 25 de septiembre del año que antecede a las 19:30, por el galeno Isidoro Méndez adscrito a la unidad médica H.C.P. del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado (INDESALUD), asentándose **con aliento alcohol, niega contusiones y heridas**.

Además también contamos con otros indicios que sobre este tenor constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

I).- Auto de libertad por falta de méritos a favor de **Q1**, de fecha 29 de septiembre de 2013, emitido el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en cuyo contenido, consta lo siguiente:

1).- Certificado médico de **Q1** efectuado a su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde se asentó en **tórax cara posterior, presenta laceraciones⁶ en región dorsal izquierda; abdomen, presenta laceraciones en región dorsal izquierda; extremidades**

⁶ Laceración.- Herida de la piel y del tejido subcutáneo debido a un desgarro. <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico>.

superiores, presenta laceraciones en brazo derecho, con aliento alcohólico.

2).- Fe ministerial de lesiones del detenido en donde el órgano investigador hizo constar se **observa en el tórax posterior laceraciones en región dorsal izquierda y presenta en el abdomen laceraciones en mesogastrio.**

II).- Certificado médico efectuado al quejoso el **26 de septiembre del año próximo pasado, a las 19:55 horas**, por el galeno adscrito a la Secretaría de Salud del Estado, en el cual se asentaron las siguientes afecciones a su humanidad: **equimosis⁷ rojiza en hipocondrio izquierdo; equimosis en región dorsal de lado izquierdo, excoriaciones⁸ en ambas muñecas, dermoabrasión⁹ normal** (sin especificarse).

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** por personal médico adscrito a la Secretaría Estatal de Salud con motivo de su detención por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, se limitó a preguntarle si presentaba lesiones ya que en dicha documental asentado el galeno **niega contusiones y heridas**, pudiéndose observar que después de esa valoración fue puesto a disposición del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Palizada, observando el galeno y la autoridad ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado medularmente **laceraciones en tórax, abdomen y brazo derecho**; aunado a lo anterior la valoración que se le efectuó a su entrada al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, llevada a cabo el 26 de septiembre del año próximo pasado, arrojó **equimosis en hipocondrio y en región dorsal ambas del lado izquierdo, excoriación en ambas muñecas así como dermoabrasión**; de lo anterior advertimos que la inadecuada certificación efectuada por el primer médico (la cual será observada a la Secretaría de Salud del Estado a través de una práctica administrativa) y las alteraciones físicas

⁷ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁸ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

⁹ Dermoabrasión.- Eliminación de una o varias capas de forma traumática. <http://www.definicionesdemedicina.com>.

encontradas a **Q1** en las valoraciones antes citadas corroboran el dicho del quejoso respecto a que le fueron propinadas por la autoridad municipal al momento de que fue privado de su libertad, cuando en todo momento deben salvaguardar la integridad física de los detenidos, máxime que desde ese momento son responsables de su humanidad, por lo que aun cuando la autoridad señalada como responsable omitió referir o registrar las afecciones que realmente presentaba el hoy inconforme al remitirlo ante el Representante Social así como antecedentes de su origen, las pruebas documentales antes enumeradas favorecen la versión del quejoso y nos permiten establecer que los agentes municipales transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 136 del Código Penal del Estado; 78 fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, por lo que se concluye que **Q1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los policías **Luis Morales Luna** y **Adolfo Sánchez Brito** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Palizada.

Ahora bien, procederemos a analizar la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los hechos materia de investigación; al respecto, esa autoridad negó haber participado en la detención del quejoso y por su parte el H. Ayuntamiento de Palizada nos informó que los agentes estatales les brindaron el apoyo para efectuar el traslado del detenido después de que fue privado de su libertad por los policías municipales, lo que nos permite concluir que **Q1** no fue víctima de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Falsa Acusación**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Y finalmente, en relación al descontento del quejoso de que también fue agredido físicamente por los policías estatales al momento de que fue subido de la góndola de la unidad, de la información proporcionada por la Corporación Policiaca Municipal se desprende que los agentes del orden del Estado sólo se limitaron a

trasladar al detenido y de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se aprecia ninguna otra probanza que en ese sentido desvirtúe las versiones de ambas autoridades, por lo que concluimos que **no** se acreditó en su agravo la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva; quedando a salvo sus derechos para que de así considerarlo sean investigados por la autoridad ministerial.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, atribuida a los agentes **Luis Morales Luna** y **Adolfo Sánchez Brito**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Palizada.

Que **no** se acredita que el inconforme haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** y **Falsa Acusación**, por parte de los policías municipales.

Que el quejoso no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, **Falsa Acusación** y **Lesiones**, atribuida a los agentes Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravo propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO

ÚNICA: Se resuelve la **No Responsabilidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que **Q1**, fue

objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VII.-RECOMENDACIÓN

AL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.

PRIMERA: Capacítense a los agentes a su mando en especial a los **agentes Luis Morales Luna y Adolfo Sánchez Brito**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar las violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

SEGUNDA: Se instruya al Director de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esa Comuna, para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución, vigilando que los agentes a su cargo den debido cumplimiento al artículo 78 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada.

TERCERA: Instrúyase a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en especial a los **agentes Luis Morales Luna y Adolfo Sánchez Brito**, en relación a que cumpla sus obligaciones que como servidor público adquieren en el ámbito de seguridad pública, en especial el de emprender acciones para garantizar el debido respeto a la humanidad de las personas que privan de su libertad.

CUARTA: Léase la presente resolución a los agentes **Luis Morales Luna y Adolfo Sánchez Brito**, en especial el razonamiento empleado por el Juez Instructor para determinar que no se configuro el ilícito de portación de arma prohibida imputado al quejoso por la autoridad municipal.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA